

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0738/2020**, dictada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0738/2020**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la licenciada **KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE**, entonces **Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado *-personalidad que acredita con la copia certificada por el licenciado OZIEL ALEJANDRO GUERRERO DE ANDA, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, contador público MARTÍN OROZCO SANDOVAL [foja 17]-*, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a +++++, por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto del niño +++++, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva del niño a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que la demandada ejerció actos de abandono de deberes, descuido, desinterés hacia el niño y omisión de sus obligaciones de madre.**

III.- La demandada +++++, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio, mediante la publicación de edictos, conforme al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja

ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y siete de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de +++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que +++++**reconoce** que en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, dio a luz y es madre del niño +++++, **a quien omitió registrar civilmente;** que consume drogas (metabolitos de anfetaminas y metanfetaminas) y lo hizo durante el embarazo; que recibió citatorios para que se presentara en las instalaciones de la Procuraduría de Protección Local, haciéndole de su conocimiento que su hijo se encontraba resguardado por la institución actora; que se ha abstenido de acudir a dicha

procuraduría para preguntar sobre su hijo +++++; que abandonó a su hijo +++++bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a su hijo +++++; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo e intelectual de su hijo +++++al consumir drogas durante su embarazo y dejarlo abandonado; que ha abandonado sus deberes de madre respecto de su hijo +++++ al consumir drogas y se ha abstenido de ser buen ejemplo; que sus omisiones han puesto en riesgo a su hijo +++++; que reconoce que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de su hijo +++++ ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fue albergado; que dejó en el abandono total a su hijo+++++; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con su hijo -lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las licenciadas +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada +++++ es la mamá de +++++, quien ingresó a Casa DIF, el día +++++, **ya que fue remitido del Hospital Hidalgo, por un problema de neumonía y desnutrición**, refiriendo que la madre no se hacía cargo del niño ya que era consumidora de drogas, habiendo estado el

menor de edad mencionado, anteriormente internado por la misma situación, siendo los vecinos de la demandada quienes lo llevaron al hospital, ya que un hermano gemelo falleció por negligencia de la madre al no atenderlo; que la demandada debido a su adicción, estaba dormida y despertaba muy tarde, no alimentaba a su hijo, tenía la casa sucia, con residuos de cigarro y basura, siendo terceras personas quien se hacían cargo del menor; que la Procuraduría de Protección Local, es quien se hace cargo de cubrir las necesidades básicas del niño +++++, desde su resguardo, tales como vestido, techo, alimento y salud, deslindándose la demandada +++++ de dichas responsabilidades, **dejándolo en total abandono,** además de que no ha cambiado su estilo de vida, según referencia de sus familiares; y, que la Procuraduría de Protección Local, entrevistó como red familiar al hermano de la demandada de nombre “+++++” y a un tío de nombre “+++++” quienes refirieron que no pueden hacerse cargo del niño +++++, así como la tía “+++++”, la cual tampoco es apta, ya que en visitas colaterales, se refirió que en su casa hay adicción al alcohol y se encontraba la hermana de +++++, quien también tiene a sus hijos resguardados en DIF, por lo que no resultan redes familiares idóneas; lo anterior considerando que las atestes, quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en el institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada +++++, es madre del niño +++++, quien nació el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y fue registrado por JAIME DÍAZ ESPARZA, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el legajo de copias certificadas por la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veinte a la ciento veintidós de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Nota social integrada por la licenciada ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Dif Estatal, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil

diecisiete, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de +++++, ubicado en la calle +++++número+++++de la colonia+++++de esta ciudad, en la cual **no** se descarta el maltrato que pudieran tener los menores de edad que habitan en dicho domicilio.

b) Expediente clínico a nombre de MASCULINO GEMELO I *-registrado civilmente con el nombre de +++++-*, integrado por el Centenario Hospital Miguel Hidalgo, de un mes de edad, de sexo masculino, de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, con **diagnóstico médico** de bronquiolitis aguda, así como desnutrición aguda moderada, neumonía por influenza AH1N1 remitida por la madre, **quien tiene antecedentes de uso de sustancias ilícitas**, detectándose poco apego para el cuidado del menor de edad, dejando al paciente sin cuidado de algún familiar, además de no proveer insumos necesarios.

c) Nota social integrada por la licenciada BRENDA DÍAZ ECHEVARRÍA, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de +++++, ubicado en la calle +++++número +++++de la colonia+++++de esta ciudad, del cual se desprende que existe **descuido** por parte de la demandada con sus hijos menores de edad.

d) Comparecencia de +++++, en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS

MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando que conoce a la demandada y sus hermanos, ya que es vecino, percatándose que desde que murieron los padres de éstos, la demandada +++++ y su hermana +++++ **se drogan y no atienden a sus hijos.**

e) Comparecencia de +++++, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando que es hermano de la demandada +++++, así como de +++++ y +++++, manifestando que su hermana +++++ **se droga desde los dieciséis años y lo hacía estando embarazada.**

f) Valoración psicológica integrada a +++++, por el licenciado ARNOLDO VILLELA CADENA, Jefe de la Unidad de Psicología adscrito a la Procuraduría de Protección Local, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, de la cual se obtiene que +++++ y la demandada +++++ consumen drogas, carecen de recursos, habilidades y actitudes de crianza,

poniendo en riesgo a los menores de edad que pudieran estar bajo su cuidado.

g) Oficio suscrito por el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, dirigido al doctor GREGORIO HUMBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Director del Hospital General Tercer Milenio, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual informa que debido a la investigación realizada por dicha procuraduría, respecto a la situación del menor de edad +++++, conocido como +++++, será puesto a disposición de la Procuraduría de Protección Local.

h) Comparecencia de la demandada +++++, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, en la cual manifestó expresamente lo siguiente:

“Manifiesta que se presenta ante esta Procuraduría Local, debido a que soy la madre del niño +++++, sin registro civil, de tres meses de edad con fecha de nacimiento 20 de noviembre de 2018, el cual el día de ayer (12 de marzo 2019), fue dado de alta en el Hospital Tercer Milenio, en Urgencias debido que desde el día 02 de marzo fue internado porque tenía broncomonía, pero esta autoridad lo recogió y esta albergado. El día que fue internado mi hijo, la de la voz estaba trabajando y quien me informa fue mi hermana +++++, pues lo tenía bajo su cuidado, pero mi quien lo llevo al hospital fue mi vecina +++++, pues ella lo vio que estaba mal y lo llevo a

urgencias y ya cuando llego a la casa me informaron que estaba ya internado, por la broncomonía (pulmonía), por lo cual la de la voz lo cuidó estos diez días a mi hijo, pues la de Trabajo Social, me dio órdenes de que no debería salir, pues cuidaría al niño día y noche y así fue y solo salía a comer al comedor y eso porque hable con su jefe y solo me permitió salir al comedor y me regresaba, pero no porque la policía me estuviera cuidado, fue porque me ordeno la de Trabajo Social y así un día antes (01 de marzo de 2018) la de la voz fui detenida por el C4, debido a que andaba con mi cuñado de nombre +++++ e íbamos a la farmacia y **nos detuvieron y en la revisión le encontraron una pipa con mota**, pero como le mintió mi cuñado diciendo que era una lámpara pues nos llevaron y la de la voz solo estuve detenida dos horas... ..Mi hijo fue gemelo de otro niño el cual falleció el 15 de enero de 2019 cuando tenía dos meses de vida, pues en ese momento lo internaron en el Hospital Hidalgo y duro los quince días, pero falleció a consecuencia de que también le dio pulmonía y se le complicó pues lo tuvieron que entubar...”

i) Comparecencia de +++++, en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando que es tía del niño +++++, y de la demandada +++++, así como de +++++, manifestando que sus sobrinas +++++ y +++++ **no trabajan, se siguen drogando y están en el tráfico de drogas.**

j) Valoración psicológica integrada a +++++, por el licenciado ARNOLDO VILLELA CADENA, Jefe de la Unidad de Psicología adscrito a la Procuraduría de Protección Local, de

fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, de la cual se obtiene las siguientes **conclusiones**:

“En base a las observaciones, pruebas aplicadas y la información obtenida mediante las entrevistas que se realizaron, y tomando en cuenta su presentación y conducta a la hora de la entrevista, así como lo manifestado mediante su lenguaje no verbal, se puede concluir lo siguiente:

° *La información proporcionada por la valorada, aunado a lo observado en su comportamiento y los antecedentes del caso permiten ver indicadores de negligencia y falta de cuidado hacia los infantes que han vivido en dicho domicilio, en este caso con los hijos gemelos de la valorada y su hermano +++++.*

° ***La madre denota indicadores que dejan entrever que no es consciente de factores que podrían poner en riesgo el normal desarrollo de los menores que habitan la casa, ya que se nota que minimiza su consumo de cristal (el cual admite claramente y resulta dudoso creer que ya dejó de consumirlo), así como situaciones de maltrato y descuido que atentan contra la los derechos de las personas a su cuidado así como poner en peligro la vida integridad y sano desarrollo de los mismos.***

° *A pesar de que la valorada se muestra tranquila durante la entrevista, se percibe que omite información que podría exponerla y/o evidenciar aspectos negativos en su persona y en el caso. Niega ser agresiva con su hermano, situación que su hermano +++++y su hermana +++++ expusieron en sus respectivas entrevistas.*

° *La valorada se percibe plana emocionalmente, lo que podría dar cuenta de que no es consciente de la situación en que vive y minimiza aspectos que pudieran ser significativos emocionalmente.*

° *Por lo anterior se confirma la sugerencia brindada en la otra valoración hecha por el suscrito, en el sentido de que las situaciones observadas ponen en evidente riesgo a los infantes que viven en la casa y es necesario de momento su albergamiento mientras se encuentran redes de apoyo y se investiga mas al respecto, así como mientras las hermanas +++++ y +++++ se someten a procesos de terapia para sus adicciones como lo puede ser en un instancia como UNEME CAPA o centro de rehabilitación.*

° *Se refiere como red de apoyo a una tía paterna llamada +++++, a la cual se sugiere realizar evaluación con el fin de valorar la posibilidad y viabilidad de que los menores puedan crecer bajo su cuidado.”*

k) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa

Dif, suscrito por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ,

trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual se desprende que en la fecha señalada, ingresó el menor +++++ (sic), de tres meses de edad, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, con calidad de huésped, con características físicas y señas particulares tez morena, poca ceja, ojos pequeños rasgados color oscuros, boca pequeña, nariz chata, cara redonda, frente amplia y cabello lacio castaño oscuro, portando un pañalero sin mangas, arriba otro pañalero con mangas y pañal, se observa en buen estado e ingreso del hospital.

1) Comparecencia de +++++, en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando que es tío del niño +++++, y de la demandada +++++, así como de +++++, manifestando que sus sobrinas +++++ y +++++después de que falleció su mamá, **se empezaron a drogar y están involucradas con personas que venden droga.**

m) Nota social integrada por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Sistema DIF Estatal Aguascalientes, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa y colateral en el domicilio de +++++, ubicado en la calle +++++número+++++del fraccionamiento+++++de esta ciudad, con la cual se tiene por demostrado que las condiciones en las que vive, **no son adecuadas para el menor de edad +++++**, ya que vive mucha familia en su casa y no cuenta con espacio suficiente, servicios y artículos básicos para atenderlo.

n) Nota social integrada por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Aguascalientes, en fecha veintiséis de noviembre y cuatro de diciembre, de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa y colateral en el domicilio de +++++, ubicado en la calle +++++número+++++del fraccionamiento+++++de esta ciudad, con la cual se tiene por demostrado que **las condiciones de reintegración no son posibles** con su tío por falta de espacio y no podría cuidar al menor de edad +++++ya que tiene más hijos.

o) Oficio suscrito por la L. A. Q. B. GIANINNA CECILIA GONZÁLEZ CALVILLO, Perito Químico Forense de la Dirección General de Investigación Pericial Laboratorio de Química Forense, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal

Aguascalientes, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual informa **se detectó la presencia de metabolitos de anfetaminas y metanfetamina** en la orina de la demandada +++++.

p) Oficio suscrito por la L. A. Q. B. GIANINNA CECILIA GONZÁLEZ CALVILLO, Perito Químico Forense de la Dirección General de Investigación Pericial Laboratorio de Química Forense, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Aguascalientes, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual informa se detectó la presencia de metabolitos de anfetaminas y metanfetamina en la orina de +++++.

q) Comparecencia de +++++, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando que estaba anexada en un centro de rehabilitación.

r) Oficio suscrito por el Q. F. B. CÉSAR ELISEO MEDINA GALLARDO, Perito Químico Forense de la Dirección General de Investigación Pericial Laboratorio de Química Forense, dirigido a la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA

LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado Aguascalientes, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, por medio del cual informa se detectó la presencia de metabolitos de anfetaminas y metanfetamina en la orina de +++++.

s) Comparecencia de +++++, en fecha trece de febrero de dos mil veinte, ante la licenciada MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELI, Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Atención al Maltrato de la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la cual se obtiene que en la fecha indicada, +++++ compareció ante la citada profesionista, señalando que **no puede ser considerado como red familiar de apoyo** para que sean reunificados su sobrino e hijos de sus sobrinas.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja doscientos tres a la doscientos cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro del Sistema de Información de

Seguridad Pública para el Estado y los Municipios (SISPEM), fueron encontrados **registros de detención** a nombre de +++++por diversas puestas a disposición, como alterar el orden público; intoxicarse en vía pública al parecer con cristal, cemento industrial y cannabis; formar parte de grupos que causan molestia a la ciudadanía; agredir física y verbalmente a los transeúntes; e ingerir bebidas embriagantes en vía pública.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Comisario General de la Policía de Investigación del Estado, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, visible a foja doscientos siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que **no** se encontró registro de detención o ingresos a nombre de +++++.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, visible a foja doscientos nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual

se tiene por demostrado que a nombre de +++++no se encontró registro alguno ante dicha dependencia.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

advirtiendo que en este juicio, existe a favor del niño +++++, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su madre, tiene la obligación de proporcionar alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éste de buen ejemplo.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dada la edad del niño +++++, no fue posible escuchar su opinión en forma directa, **por lo que en aras de ponderar su derecho a la participación**, se ordenó recabar su opinión por conducto de la licenciada CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS *-tutora especial nombrada en sustitución de la licenciada BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS-*, así como de la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron **conformidad** con la acción instada por la parte actora, ya que con las pruebas valoradas y desahogadas en el expediente, se desprende que debido a las costumbres de la demandada+++++, así como el abandono de sus obligaciones y deberes, ha puesto en riesgo la salud,

seguridad, desarrollo psicológico y emocional de su hijo menor de edad +++++, además de abandonarlo por más de treinta días.

VI.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

“Artículo 9.1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

“Artículo 12. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el*

derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 6. *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

Artículo 22. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.*

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en

el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 68. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 96. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...*

III. *Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

IV. *Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;*

V. *Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*

VI. *Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes*

propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III, IV y VII del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Artículo 436. *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

Artículo 445. *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.*

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:...*

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciera del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de

la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** del niño +++++, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y,

por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y, por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que la demandada +++++, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del niño +++++, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que +++++, ha desplegado conductas de descuido, negligencia,**

omisión y abandono de deberes en perjuicio del niño

++++, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraba el menor de edad, pues a los tres meses de edad, fue ingresado al Hospital Hidalgo, sin registro de su nacimiento, con un diagnóstico de desnutrición aguda moderada y neumonía por influenza AH1N1 remitida por su progenitora, de quien se ha evidenciado es adicta a las drogas (antes, durante y después del embarazo), **violando sus derechos a la identidad y salud, así como a una vida digna, previstos por los artículos 1 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19, 20, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

Ahora, desde que el niño +++++se encuentra bajo **resguardo** de la institución actora, doce de marzo de dos mil diecinueve, según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **la demandada no ha buscado al menor de edad y no ha mostrado deseos en recuperar a su hijo, lo que evidencia los actos de abandono de que ha sido objeto el menor de edad por parte de su madre +++++, así como la falta de interés y amor hacía el menor de edad +++++**, quien además tampoco dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio.

Luego, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a la demandada +++++, ha implicado que la salud del menor de edad +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que el niño ha carecido, por parte de su progenitora, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque +++++ se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuenta con **dos años seis meses de edad**.

Lo anterior, se apoya en lo conducente, por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que

los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA

PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral de la menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física de la menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido la demandada +++++, ha puesto en **riesgo real** la salud física, emocional y la seguridad de su hijo, ya que es de todos conocido que los niños, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, va necesitando

continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los menores de edad van creciendo, y en este caso los de +++++, nunca han sido solventados por su progenitora, aunado a que se encuentra bajo resguardo de la institución actora, desde el doce de marzo de dos mil diecinueve.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a la demandada +++++, a la pérdida de la patria potestad respecto del niño +++++,** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a la demandada.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELES tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron conformidad con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior del niño +++++, se considera que lo más benéfico para él, es que su progenitora pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y la demandada ha ejercido descuido, negligencia y abandono de deberes en perjuicio del menor de edad +++++.

VII.- Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a la demandada +++++, **a la pérdida de la patria potestad y custodia de su hijo +++++**, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los niños mencionados, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** –por conducto de quien sea su titular-, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño +++++.

Lo anterior, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han

establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativos esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, **una vez realizadas las investigaciones conducentes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que no se localizó ninguna red familiar idónea para que pudiese ser reunificado el niño
+++++.

Lo anterior es así, pues de los documentos que integran el expediente número 31/2019 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuradora de Protección de

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprenden las valoraciones en trabajo social integradas a +++++ *-hermano de la demandada-*, +++++ *-tía paterna de la demandada-*, +++++ *-tío político de la demandada-*, +++++ *-prima de la demandada-*, +++++ *-tío paterno de la demandada-*, +++++ *-prima de la demandada-* y +++++ *-hermana de la demandada-*, en las cuales se concluye que dichas personas, **no constituyen redes idóneas** para el cuidado del niño +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

En el entendido, que +++++ y +++++ *-abuelos maternos del menor de edad mencionado-*, **fallecieron** según datos proporcionados en los estudios de trabajo social integrados a las redes familiares indicadas; mientras que +++++ *-tío materno de la demandada-* manifestó expresamente ante personal de la institución actora que **no** puede hacerse cargo del menor de edad +++++ y respecto de “+++++” *-tía de la demandada-*, se desconoce nombre completo y domicilio,

por lo que tampoco se consideran redes viables o idóneas para el cuidado del menor de edad mencionado.

VIII.- Por otra parte, considerando que +++++, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de su hijo menor de edad +++++, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de su hijo, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia del menor de edad, la convivencia con éste, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hijo y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Ahora, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a la progenitora, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quienes de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con sus progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o

no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de la progenitora.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que el niño ++++, fue objeto de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes por parte de su progenitora ++++, lo que hace evidente el **riesgo real** que representa la demandada para su hijo menor de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás

relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior de la menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de la menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.-La demandada +++++,no dio contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO.-Se condena a la demandada +++++ la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto del niño +++++, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

CUARTO.-Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *-por conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño +++++.

QUINTO.- Se declara improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia entre la demandada y su hijo menor de edad +++++.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.-Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/ears.